

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal concedido fue presentado el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cali, 21 de febrero de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 320

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO ZÚÑIGA LÓPEZ y LILIANA GARCÍA TORRES
Radicación: 760014003008-**2022-00011**-00

Visto el escrito que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero, segundo y cuarto del auto interlocutorio No. 081 del 27 de enero de 2022, como se entrará a explicar.

1. No adecuó y/o excluyó la pretensión encaminada a obtener la declaratoria del incumplimiento – por mora– por parte del demandado de cara al contrato de arrendamientos (leasing) aportado al plenario, permaneciendo así, una indebida acumulación de pretensiones en el marco del trámite especial de la acción de restitución de tenencia, carga que le correspondía a voces de los artículos 82.4 y 90.3 del C.G. del P.

Véase cómo en el escrito de subsanación la demanda se mantuvo incólume dicha pretensión en los siguientes términos:

"me permito hacer la claridad a su despacho que la primera pretensión del libelo de demanda NO solicita que se declare la terminación del contrato, si no por el contrario, solicita que el despacho DECLARE el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato tal y como se relata en los hechos 4 y 5 de la demanda en la que indica que los locatarios han cumplido con sus obligaciones accesorias con el contrato de LEASING, y que como consecuencia de esa declaratoria de incumplimiento se ordene la restitución del inmueble. Por tal razón no hay necesidad de corregir la primera pretensión del libelo demandatorio" (subrayado por el Juzgado).

2. No adecuó la cuantía del proceso, conforme se advirtió, puesto que la parte actora para enmendar dicho defecto aportó "[u]n certificado de pago del impuesto PREDIAL en donde se evidencia el avalúo del inmueble objeto de restitución", esto es, acreditó la determinación de la cuantía con base en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. [el cual no corresponde aplicar para esta clase de procesos] y no conforme al 6º *ibidem*, como se solicitó.

Ahora, si bien es cierto, posteriormente afirmó *"en este caso se determinó la cuantía por el valor del canon del arrendamiento durante los últimos 12 meses antes de la presentación de la demanda"*, lo cierto es que, subsistió el interrogante relacionado con el cálculo aritmético que efectuó la parte actora para determinar que el valor de la cuantía ascendía a \$44.686.190 M/Cte; pues fíjese que según el contrato de leasing No. 06001016000866691 el valor del canon mensual correspondía a \$1.760.000 M/Cte., el cual por doce (12) meses,

sería \$21.120.000. Por lo que se insiste que *"aparentemente, el valor que se estimó de \$44.686.190 M/Cte. corresponde al que se afirma debió asumir la entidad bancaria demandante en virtud del incumplimiento del contrato"*.

3. Finalmente, no se acreditó la remisión de la demanda, ni escrito de subsanación, ni de los respectivos anexos a la parte demandada, conforme lo dispone artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"* (subrayado por el Juzgado).

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General deviene inexorablemente el rechazo de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda., por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
3. **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 025

Fecha: FEB.22.2022



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3ad134b6c63a81a925087ed72fd5b2c2d90f9c38282b914e9f8710c02ca895**
Documento generado en 21/02/2022 03:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**